



**Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia**

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ACUERDO 001

Noviembre 29 de 2024



Escanee este código
para ver el documento
de forma digital

**Federación Nacional
de Cafeteros de Colombia**

**TRIBUNAL
DISCIPLINARIO**



**Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAFETERO PARA LA INVESTIGACIÓN,
JUZGAMIENTO E IMPOSICIÓN
DE SANCIONES DISCIPLINARIAS
CAFETERAS, EL PROTOCOLO
DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL
DISCIPLINARIO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial las señaladas en el literal a del Artículo 77 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

CONSIDERANDO

Que la regulación de las relaciones del gremio caficultor contenidas en los Estatutos tienen su fuente en el derecho privado y su principal fundamento es el principio de la autonomía de la voluntad privada, entendida ésta como la “facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación¹”.

Y, en efecto, el carácter vinculante de los Estatutos de la FNC, tiene su origen expreso en los artículos 641 y 642 del Código Civil que reconocen el poder disciplinario de toda asociación privada sobre sus miembros, al disponer que: “los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”, aclarando además que “[t]oda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieren, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos”.

Que el Tribunal Disciplinario ha identificado diversas pautas y directrices de similar naturaleza para el desarrollo de las diligencias, establecidas por distintos despachos judiciales en el país, por lo cual es viable estandarizar o unificar prácticas.

¹ Corte Constitucional. C-341 de mayo 3 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería

Que el Tribunal Disciplinario, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, adoptó medidas especiales para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los Federados y Representantes Gremiales. Donde además afirmó que “Se utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico”.

Que el artículo 77 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia dispone que, entre otras, el Tribunal Disciplinario tendrá dentro de sus funciones la de: Reglamentar el procedimiento para adelantar sus investigaciones (...)².

Que el artículo 78 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia dispone que “para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Disciplinario contará con todo el apoyo que requiera de las Gerencias y empleados de la Federación, así como del soporte logístico de las instalaciones y equipos de oficina de la misma”.

Que con el fin de establecer una guía detallada para la celebración de audiencias y otras diligencias en la actividad disciplinaria de la FNC, acogiendo algunos de los lineamientos adoptados por la Rama Judicial del Poder Público a través del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Disciplinario de la FNC busca establecer un protocolo para el desarrollo de estas diligencias.

Que este Acuerdo que adopta el Protocolo para Audiencias y otras Diligencias del Tribunal Disciplinario de la Federación permitirá no solo la uniformidad y predictibilidad, sino también minimizar errores y aumentar la confianza en el desarrollo de las audiencias, y otras diligencias que se desarrollen ya sea presencial, virtual o de manera híbrida.

² Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros. Artículo 77, literal a.

Con base en los anterior, el Tribunal Disciplinario de la Federación Nacional de Cafeteros,

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. Este Acuerdo busca regular la actividad procesal en los asuntos que se pongan en conocimiento del Tribunal Disciplinario de la Federación Nacional de Cafeteros (FNC), en lo que se refiere a la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias por violación de los Estatutos, del Código de Ética y Buen Gobierno y/o por la comisión de faltas previstas en los Reglamentos que cometan los Federados, los Delegados al Congreso, los miembros electivos del Comité Nacional, los miembros de Comité Directivo y los miembros de Comités Departamentales y Municipales. Asimismo, adoptar el protocolo para Audiencias y otras Diligencias del Tribunal Disciplinario, que contiene y unifica las reglas y pautas generales de conducta que deben cumplir y aplicar los magistrados, partes, investigados, y en general, todas las personas que intervengan en las diligencias o audiencias, presenciales, virtuales o híbridas, en los asuntos que se adelanten ante esta instancia disciplinaria de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 2. Principio de Autorregulación de la FNC. Los Estatutos de la FNC, tienen su fuente en los artículos 641 y 642 del Código Civil Colombiano principio de la autonomía de la voluntad, que establecen un marco de pautas y conductas y un marco jurídico de deberes y obligaciones recíprocas para los productores de café federados, quienes están obligados cuyo incumplimiento deriva en correctivos, sanciones que los mismos estatutos imponen. La FNC a través del Tribunal Disciplinario, tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieren, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

La autorregulación en el gremio caficultor se fundamenta en: la adopción y aplicación de normas de conducta acordadas de manera unánime; el respeto por las disposiciones legales y estatutarias, como normas de conducta de orden ético que eviten poner en riesgo los intereses, valores funciones y objetivos de la FNC, su buen nombre y legitimidad; normas de conducta que propenden por la honorabilidad y correcto desarrollo de las actuaciones de sus miembros.

Artículo 3. Los procedimientos se regirán por las reglas contenidas en el presente Acuerdo, garantizando el debido proceso, la intermediación, buena fe, la favorabilidad, la economía procesal, la presunción de inocencia, la igualdad, el derecho de defensa y la gratuidad de la actuación procesal, además de los demás principios establecidos en la normatividad cafetera vigente.

Artículo 4. Observancia de las normas procesales y los Estatutos. Las normas procesales incorporadas en el presente Acuerdo serán de obligatorio cumplimiento para los cafeteros federados y representantes gremiales, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Las estipulaciones de los sujetos disciplinados que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 5. El Tribunal Disciplinario de la FNC, estará a cargo de la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias por violación de los Estatutos, del Código de Ética y Buen Gobierno y/o por la comisión de faltas previstas

en Reglamentos que cometan los Federados, los Delegados al Congreso, los miembros electivos del Comité Nacional, los miembros de Comité Directivo y los miembros de Comités Departamentales, y Municipales.

Parágrafo 1º. El Tribunal Disciplinario de la FNC, estará conformado por tres miembros quienes deberán ser abogados de reconocida honorabilidad, elegidos por el Congreso Nacional de Cafeteros, para periodos de cuatro (4) años.

Parágrafo 2º. El Congreso Nacional de Cafeteros nombrará dos miembros adicionales del Tribunal Disciplinario como suplentes, con el objeto de que los mismos puedan integrarse al Tribunal en el caso de las faltas absolutas o temporales de algunos de sus miembros o en los casos en que alguno de ellos se encuentre impedido para conocer de un caso determinado.

Parágrafo 3º. Los miembros del Tribunal Disciplinario tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité Directivo y miembros electivos del Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 6. Funciones del Tribunal Disciplinario de la FNC.
Son funciones del Tribunal Disciplinario de la FNC:

A. Reglamentar el procedimiento para adelantar sus investigaciones, de conformidad con la normatividad legal aplicable, para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

- 1.** Se respetará en todo caso el principio de celeridad procesal, debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.
- 2.** En materia probatoria en cuanto a su práctica y valoración se dará cumplimiento a las normas legales.
- 3.** Si no hubiere mérito para abrir investigación, se archivará el trámite.
- 4.** Se dará comienzo formal con una indagación previa o investigación disciplinaria, de acuerdo con el acervo probatorio que repose en el respectivo expediente.

5. Valoradas las pruebas y los hechos, el Tribunal procederá a adoptar las medidas a que hubiere lugar.

6. Las decisiones del Tribunal podrán ser recurridas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

7. Proferida una decisión se notificará al investigado y posteriormente se comunicará al Comité Directivo, Departamental o Municipal según corresponda.

8. En materia de plazos el Tribunal se ceñirá a los plazos de ley.

9. Las decisiones que puede tomar el Tribunal Disciplinario serán:

i. Declaración de vacancia

ii. Suspensión

iii. Amonestación

iv. Archivo

v. Traslado a otras autoridades cuando a ello hubiere lugar.

B. Adelantar las investigaciones sobre denuncias, situaciones o conductas de los productores de café cedulados, miembros electivos del Comité Nacional, miembros de los Comités Directivo, Departamentales y Municipales, que lleguen a su conocimiento directamente o por conducto del Comité Directivo, Comité Nacional, el Gerente General o de la Secretaria General, y que pudiere llegar a configurar una violación de los Estatutos, del Código de Ética y Buen Gobierno o de los reglamentos de la Federación, e imponer las sanciones correspondientes. Las decisiones las dictará de acuerdo con los Estatutos y reglamentos de la Federación, y la decisión en conciencia sólo procederá en defecto de disposiciones estatutarias o reglamentarias.

C. Declarar las vacancias correspondientes, previa investigación y verificación de los hechos.

D. Suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones a Delegados al Congreso Cafetero, miembros electivos del Comité Directivo y Nacional, miembros de los Comités

Departamentales, miembros de los Comités Municipales, cuando previa una verificación preliminar de los hechos, se considere conveniente evitar su participación y/o toma de decisiones para salvaguardar el interés general de los productores de café que representa.

Artículo 7. Recursos institucionales para la realización de diligencias. Para las diligencias presenciales e híbridas se utilizarán, preferiblemente, las instalaciones de la Oficina de la ciudad de Bogotá de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Para las diligencias híbridas o virtuales y las que se realicen por fuera de la anterior sede, se utilizarán prioritariamente las instalaciones de los Comités Departamentales o Comités Municipales y se utilizarán la plataforma, medios tecnológicos, instalaciones y demás herramientas institucionales que disponga el Tribunal, implementadas como apoyo para su realización, seguridad, disposición y conservación. Cualquier desplazamiento de la sede de Bogotá deberá hacerse de manera que se garantice la independencia, transparencia y eficiencia que deben caracterizar estos procedimientos. De igual manera, el Tribunal podrá utilizar medios o instalaciones proporcionados por entidades de naturaleza pública para la realización de diligencias, y, en este sentido, podrá contar con el apoyo y colaboración de las entidades del Ministerio Público como las personerías, entre otros organismos públicos.

Artículo 8. Confidencialidad. Las diligencias, por regla general, se consideran confidenciales. Se garantizará el acceso o participación en la transmisión exclusivamente a los quejosos, investigados, apoderados, intervinientes, personal de apoyo del Tribunal Disciplinario y funcionarios de la FNC que el Tribunal determine.

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES Y APODERADOS

Artículo 9. Sujetos procesales. Podrán intervenir en el procedimiento disciplinario cafetero como sujetos procesales el investigado y su apoderado.

Artículo 10. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar o controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos previstos en los Estatutos y el presente Acuerdo.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines de la actuación disciplinaria.
4. Obtener copia de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga el carácter de reservada.

Artículo 11. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de la investigación o de la orden de vinculación, según sea el caso.

El miembro ponente del Tribunal Disciplinario encargado de la investigación ordenará notificar de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado y/o apoderado utilizando los medios que considere idóneos, priorizando la utilización de medios digitales como se encuentran consignados en el presente Acuerdo.

Enterado de la vinculación el investigado y/o su apoderado, si lo tuviere, tendrá la obligación de señalar la dirección física y/o de correo electrónico en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio en ella. En todo caso, el Tribunal Disciplinario podrá realizar las notificaciones de las actuaciones al correo electrónico de representación gremial o que repose en la hoja de vida del investigado.

Artículo 12. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

- a. Acceder a la investigación.
- b. Designar apoderado.
- c. Ser oído en declaración de parte, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo.
- d. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- e. Rendir descargos.
- f. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- g. Obtener copias de la actuación.
- h. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de única instancia.

Artículo 13. Poderes. El trámite disciplinario de la FNC no se requiere designación de apoderado pero, en caso de hacerlo, deberá ser un abogado designado mediante poder. El poder podrá ser conferido de acuerdo a los requisitos de ley, en donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido a los miembros del Tribunal Disciplinario de la FNC.

TÍTULO II

ACTUACIONES PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Deberes generales. Son deberes del Magistrado y demás participantes e intervinientes en la diligencia, los siguientes:

1. Cuando la audiencia sea presencial, apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la diligencia.
2. Cuando la audiencia sea híbrida o virtual, mantener las cámaras encendidas.
3. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la diligencia.
4. Mantener el espacio donde se desarrolle la diligencia libre de interferencias (participación de terceros, ruido excesivo).
5. Responder las preguntas y cuestionarios con veracidad, amparados bajo el principio de la buena fe.
6. Las demás que disponga el Tribunal Disciplinario según el tipo de diligencia.

Artículo 15. Prohibiciones generales. En las diligencias está prohibido:

1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el magistrado en la diligencia.
2. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la diligencia.
3. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva. Presentarse con un vestuario adecuado, y mantener una postura sentados en un espacio cerrado adecuado que permita tener un diálogo y conversación directa durante la diligencia.

Artículo 16. Deberes especiales de los magistrados. El presidente o demás magistrados que integran el Tribunal tienen los siguientes deberes especiales:

1. Presidir y dirigir la diligencia.
2. Mantener la solemnidad de la diligencia.

Artículo 17. Deberes especiales de los participantes e intervinientes. Los apoderados, partes, investigados, y en

general cualquier interviniente en una diligencia, tienen los siguientes deberes:

- 1.** Estar presentes o conectados 5 minutos antes de la hora programada para la diligencia y abstenerse de retirarse, salvo autorización del magistrado. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre.
- 2.** Para el caso de una asistencia virtual, asegurar que tenga una conexión estable a internet para el buen desarrollo de la misma, para lo cual podrá utilizar las instalaciones de los Comités Departamentales o Municipales.
- 3.** El interesado verificará con la debida antelación la asistencia de las personas que deban comparecer a declarar, así como el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación. También informará si hará presentación de videos, fotografías o algún otro documento.
- 4.** Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, y demás datos requeridos por el Tribunal o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital.
- 5.** Mantener el micrófono en silencio hasta que el magistrado le conceda el uso de la palabra.
- 6.** Los declarantes no podrán tener disponibles o abiertos documentos, textos, programas o aplicaciones durante su versión, salvo autorización del magistrado.
- 7.** Solicitar el uso de la palabra, atender la autorización del magistrado para intervenir, los turnos y el tiempo concedidos, salvo que se haga uso de ella para objetar preguntas o interponer recursos, en cuyo caso podrá intervenir de manera inmediata.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS O AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

PREPARACIÓN Y CONVOCATORIA

Artículo 18. Modalidad de desarrollo de la diligencia. El Magistrado del Tribunal Disciplinario decidirá la modalidad para llevar a cabo la diligencia que podrá ser presencial, virtual o híbrida.

Con este propósito tendrá en cuenta la naturaleza y circunstancias propias del proceso, el tipo de diligencia a celebrar, así como el acceso a los medios tecnológicos por parte del Tribunal, los sujetos procesales e intervinientes, o la manifestación previa y razonada de cualquiera de ellos sobre la imposibilidad de acceder a la diligencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las diligencias se realizarán por regla general de forma híbrida o virtual utilizando los medios tecnológicos que para ello disponga el Tribunal.

Artículo 19. Programación de la diligencia. El magistrado o personal de apoyo deberá programar, agenda y convocar la diligencia con la debida anticipación, de modo que entre su programación y celebración medie tiempo suficiente para la preparación del despacho, sujetos procesales e intervinientes, respetando el período mínimo entre programación y celebración de dos días.

Por regla general, la comunicación que convoca a la diligencia deberá precisar:

- 1.** La fecha y hora de realización.
- 2.** La modalidad de desarrollo (presencial, híbrida o virtual).
- 3.** Las demás recomendaciones que el Tribunal considere necesarias, atendiendo las particularidades de cada diligencia y proceso.

Parágrafo 1. El Tribunal Disciplinario de la FNC podrá utilizar mecanismos y herramientas de apoyo para consolidar los datos de contacto y facilitar la comunicación con los apoderados, partes, auxiliares, testigos u otros intervinientes o asistentes a la diligencia, razón por la cual podrá apoyarse en los colaboradores de los Comités Departamentales o Municipales.

Parágrafo 2. El Tribunal Disciplinario de la FNC, de manera previa o en diligencia, podrá solicitar a los apoderados e intervinientes, los documentos necesarios para validar su identificación.

LINEAMIENTOS ESPECIALES PARA DILIGENCIAS VIRTUALES O HÍBRIDAS

Artículo 20. Deberes especiales de las partes e intervinientes en caso de conexión virtual a la diligencia. Cuando la diligencia sea virtual o híbrida, las partes e intervinientes deberán:

1. Verificar las siguientes condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención:

a. Contar con un equipo de celular, o equipo de cómputo con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet, preferiblemente con conexión por cable o wifi próxima al router, cámara de video y micrófono funcionales, que permitan una comunicación simultánea.

b. En lo posible, contar con acceso a audífonos con micrófono integrado, o uno externo que evite el ruido ambiental; En caso de no contar con estas herramientas apoyarse con los Comités Municipales o Departamentales de Cafeteros para el buen desarrollo de la diligencia.

2. Abstenerse de usar el chat de la plataforma institucional a través de la cual se realiza la diligencia virtual, salvo para los fines de comunicación con el despacho y, en todo caso, con autorización previa del magistrado.

3. Abstenerse de usar o asignar alias, palabras, fondos de pantalla o imágenes de perfil que puedan resultar irrespetuosas.
4. Mantener la cámara encendida.
5. Informar previamente o al inicio de la diligencia si varias personas utilizarán un mismo computador o equipo de conexión, para que el magistrado adopte una decisión sobre el particular.
6. Ubicarse y permanecer durante la diligencia en un espacio fijo, cerrado y sin movimiento, con adecuada visibilidad y libre de ruido e interferencias que puedan afectar la calidad de su intervención o el desarrollo de la diligencia.

Parágrafo: De acuerdo con el Artículo 78 de los Estatutos de la FNC, los Comités Municipales y Departamentales de Cafeteros pondrán a disposición de los comparecientes sus instalaciones y medios tecnológicos cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 21. Parámetros especiales para la convocatoria y desarrollo de la diligencia virtual o híbrida.

1. En la programación y convocatoria de la diligencia, el magistrado o personal de apoyo informará la plataforma institucional que se utilizará, las condiciones generales de acceso y el enlace o líneas telefónicas para la conexión.
2. El magistrado, con apoyo en el equipo de la FNC si fuera requerido, dispondrá lo necesario para permitir la conexión dentro de los 15 minutos previos a la diligencia y realizar las pruebas de conectividad y funcionamiento técnico.
3. Para recibir cualquier declaración y, en general, para la práctica de medios probatorios, el magistrado podrá, si lo considera necesario, ordenar la verificación del entorno o espacio físico en el que se encuentra el sujeto de la prueba, entre otras medidas, para la prevención del fraude, manipulación o entorpecimiento del trámite de la diligencia.
4. Finalizada la diligencia, los asistentes deberán salir de la plataforma. El Tribunal Disciplinario guardará la grabación y la incorporará al expediente.

Artículo 22. Dificultades técnicas en diligencias virtuales.

Cuando se presenten dificultades técnicas para la conexión o participación virtual en una diligencia, el magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y de los intervinientes afectados, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, dejando constancia en el acta:

- 1.** Disponer de un receso durante el cual se implementarán las acciones para facilitar la conexión o reconexión de la persona afectada, en condiciones estables.
- 2.** Autorizar la conexión o la intervención con un dispositivo alternativo disponible y compatible, siempre que no se presente oposición ni se afecte la individualización del sujeto, el principio de bilateralidad de la diligencia, la garantía de contradicción y demás derechos procesales de las partes, o el normal desarrollo de la diligencia.
- 3.** Ordenar que la persona se presente en alguna dependencia de la FNC, como los Comités Municipales, Departamentales, Oficinas de Bogotá o cualquier otra instancia que cuenten con posibilidad de conexión virtual.
- 4.** Ordenar que la diligencia continúe en otra modalidad como presencial o híbrida.
- 5.** Suspender o reprogramar la diligencia.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CAFETERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Deberes de los sujetos procesales y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1.** Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2.** Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- 3.** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

- 4.** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto a los miembros del Tribunal Disciplinario de la FNC, a las partes y a los auxiliares.
- 5.** Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
- 6.** Concurrir al lugar donde sea citado por el Tribunal Disciplinario de la FNC y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- 7.** Prestar a los miembros del Tribunal su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
- 8.** Abstenerse de solicitarle al Tribunal la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- 9.** Comunicar a su representado el día y la hora que el Tribunal haya fijado para declaración de parte, práctica de pruebas y en general la de cualquier audiencia o diligencia, y el objeto de la misma.
- 10.** Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al Tribunal la prueba de la citación.
- 11.** Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirlas cuando sea exigida por el Tribunal, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
- 12.** Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 24. Radicación. El Tribunal Disciplinario, cuando haya lugar a ello, adelantará investigaciones sobre denuncia, quejas, situaciones o conductas de productores de café cedulados, miembros electivos del Comité Nacional, miembros de los Comités Directivo, Departamentales o Municipales que lleguen a su conocimiento directamente o por conducto de alguna instancia de la Federación Nacional de Cafeteros. En todo caso, se avocará conocimiento exclusivamente de las quejas recibidas en los términos anteriores por medio del buzón de quejas Quejas.TribunalDisciplinario@cafedecolombia.com

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

SECCIÓN I INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 25. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, o ausencia de suficiente material probatorio para la apertura de investigación disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación³.

Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

³ Corregido mediante Fe de Erratas del 26 de junio de 2025. Ver anexo al final.

Artículo 26. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, cuando no sea competente, o cuando la acción no puede iniciarse, el Tribunal de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

SECCIÓN II INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 27. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de los hechos objeto de denuncia, el Tribunal Disciplinario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 28. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta amerita sanción disciplinaria por violación de los Estatutos, del Código de Ética y Buen Gobierno y/o por las comisiones de faltas previstas en los reglamentos.

Para el adelantamiento de la investigación, el Tribunal Disciplinario hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, de oficio o a solicitud del investigado, oír a éste en diligencia de declaración de parte.

Artículo 29. Suspensión Temporal – Trámite. Durante la investigación disciplinaria, el Tribunal Disciplinario podrá ordenar la suspensión temporal del Representante Gremial de su calidad en el comité o instancia correspondiente, por lo cual no tendrá derecho a participar como principal o suplente en las sesiones y decisiones del Comité correspondiente, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo o función pone en riesgo los intereses, valores, funciones y objetivos de la Federación, su buen nombre, su legitimidad, o implique la divulgación de información reservada de la misma o afectar los recursos que se administran del Fondo Nacional del Café. De igual forma, se suspenderá para evitar que el investigado siga

cometiendo la falta y que con ello se vean seriamente afectados los intereses de la Federación.

Artículo 30. Reintegro del Suspendido. Quien hubiere sido suspendido temporalmente será reintegrado a su cargo o función, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo, o de terminación del proceso, o cuando el Tribunal Disciplinario levante la medida. En todo caso, la suspensión temporal no será considerada una sanción disciplinaria para estos efectos.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y EVALUACIÓN

Artículo 31. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa de investigación, el Tribunal Disciplinario evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 32. Formulación de cargos. El Tribunal Disciplinario formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En aquellos casos en los que al momento de iniciar la investigación disciplinaria se reúnan los requisitos del presente artículo, el Tribunal Disciplinario formulará pliego de cargos en contra del investigado en la misma decisión que da inicio a la investigación y podrá fijar el trámite de la actuación disciplinaria a través del procedimiento verbal.

Artículo 33. Archivo definitivo. El Tribunal Disciplinario, durante cualquier etapa procesal, podrá dar terminación definitiva a la actuación disciplinaria en tanto se constaten circunstancias como la ausencia de responsabilidad, ausencia de falta disciplinaria, ausencia de comportamiento disciplinariamente

relevante, o se haga uso a cabalidad del protocolo de Audiencia de Reconocimiento y Reparación.

Artículo 34. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el Tribunal Disciplinario decide imputar al investigado, dispondrá que, por el término de diez (10) días el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría General de la FNC. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 35. Cierre del periodo probatorio y traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar, habiéndose llevado a cabo las decretadas o bajo la consideración de que en el expediente reposa suficiente material probatorio para dar cierre a la investigación, el Tribunal Disciplinario ordenará el traslado por diez (10) días, para que el investigado presente alegatos de conclusión. La renuencia del investigado o su defensor a presentar alegatos de conclusión no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 36. Notificación y reposición del fallo. La decisión con o sin responsabilidad disciplinaria será notificada personalmente. Si no fuera posible hacerlo de tal manera, se notificará por intermedio de los Comités Municipales o Departamentales de Cafeteros. Contra el fallo de única instancia procede el recurso de reposición, que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación ante la secretaria del Tribunal, por medio de la dirección electrónica Quejas.TribunalDisciplinario@cafedecolombia.com.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO VERBAL

Artículo 37. Aplicación del proceso verbal. El proceso disciplinario cafetero se podrá tramitar por el procedimiento verbal que crea este Acuerdo cuando del análisis de una denuncia, queja, material probatorio o cualquier informe, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos, se continuará aplicando el trámite previsto en este Acuerdo y conforme al artículo 77 de los Estatutos de la FNC, es decir el procedimiento disciplinario ordinario escrito.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales del proceso disciplinario cafetero previstas en los Estatutos de la FNC y en especial por las disposiciones del presente Acuerdo.

Parágrafo. El Tribunal Disciplinario iniciará la aplicación del trámite al procedimiento verbal con los casos que considere pertinente a partir del **1 de enero de 2025**.

Artículo 38. Etapas del proceso disciplinario cafetero verbal. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

- a.** Cuando se encuentre establecida la existencia de falta disciplinaria y exista prueba que comprometa la responsabilidad del federado y/o representante gremial, el Tribunal Disciplinario expedirá un auto de apertura e imputación, el cual deberá contener la formulación de los cargos y los motivos por los cuales se vincula.

El auto de apertura e imputación indicará la fecha y hora para dar inicio a la audiencia oral de descargos. Seguida la expedición del auto de apertura, se remitirá la citación para notificar personalmente la providencia. Luego de surtida la notificación, se citará a audiencia oral de descargos.

- b.** El proceso para establecer la responsabilidad disciplinaria

se desarrollará en **dos (2) audiencias orales**, la primera denominada de **Descargos** y la segunda de **Decisión**. En dichas audiencias se podrán utilizar los medios tecnológicos de comunicación reconocidos en el presente Acuerdo, y en general, aquellos que permitan la interacción virtual remota entre las partes, el Tribunal y demás personal de apoyo.

c. La audiencia de descargos será presidida por el Magistrado ponente del Tribunal Disciplinario o en ausencia de este, por el Magistrado designado para ello. La audiencia de decisión será presidida por el Magistrado ponente del Tribunal Disciplinario o, en ausencia de este, por el Magistrado designado para ello.

d. Las audiencias se instalarán y serán válidas, con tan solo la presencia del investigado. En caso de existir apoderado, una vez reconocida la personería para actuar del mismo, las audiencias se instalarán y serán válidas sin la presencia del investigado.

La ausencia injustificada del investigado o su apoderado a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, éste se declarará desierto.

Artículo 39. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada por el Tribunal Disciplinario. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los investigados puedan intervenir con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

- 1.** Ejercer el derecho de defensa.
- 2.** Presentar descargos a la imputación.
- 3.** Rendir declaración de parte.
- 4.** Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento de la conducta disciplinable.
- 5.** Interponer recurso de reposición.
- 6.** Aportar y solicitar pruebas.
- 7.** Decretar o denegar la práctica de pruebas.

8. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
9. Formular recusaciones.
10. Decidir acumulación de actuaciones.
11. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 40. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a. El Magistrado o funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del personal de apoyo designado; el investigado o su apoderado, si lo tuviere;
- b. Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial;
- c. Solamente en el curso de la audiencia de descargos, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;
- d. La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada y dará lugar a la suspensión de la audiencia;
- e. En aquellos casos donde el investigado acepte los cargos, el Tribunal Disciplinario podrá decretar la suspensión de la actuación disciplinaria y celebrar, en su lugar, Audiencia de Reconocimiento y Reparación, la cual practicada satisfactoriamente conllevará el archivo definitivo de la investigación disciplinaria.

Artículo 41. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a.** El Magistrado competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del investigado o su apoderado y el personal de apoyo designado;
- b.** Se concederá el uso de la palabra al investigado o su apoderado para que exponga sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;
- c.** El Magistrado, o quien este designe, realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no responsabilidad disciplinaria; de la individualización y actuación del investigado;
- d.** Terminadas las investigaciones, el Magistrado, o quien este designe, declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia fallo con o sin responsabilidad disciplinaria. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por el término prudencial que decida el Magistrado, luego se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El investigado o su defensor, deberá manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición, caso en el cual lo sustentará de manera verbal en la misma audiencia.

Artículo 42. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad disciplinaria se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente con los siguientes procedimientos:

- a.** Notificación personal. Se notificará personalmente al investigado, o a su apoderado, según el caso el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad disciplinaria.

La notificación personal se efectuará por medio de la dirección electrónica del investigado o su apoderado, mediante

teléfono de acuerdo con su cédula cafetera o por intermedio de los Comités Municipales o Departamentales de Cafeteros respectivamente, o en el correo electrónico que aparezca en su hoja de vida.

b. Notificación por estrados. Las decisiones que se adopten en audiencia se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia, a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar.

c. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia de este acuerdo se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Artículo 43. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en el presente acuerdo, se aplicarán las disposiciones de los Estatutos de la FNC, el Código de Ética y Buen Gobierno, la ley y la equidad.

TÍTULO IV DE LAS DECISIONES EN CONCIENCIA

Artículo 44. De acuerdo con el Artículo 77, literal b, de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, el Tribunal Disciplinario

tiene la facultad de adoptar decisiones en conciencia en defecto de disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Toda decisión en conciencia tendrá las siguientes características:

- 1.** Deberá ser adoptada por unanimidad de sus miembros.
- 2.** Deberá ser originada por la ausencia de disposiciones estatutarias o reglamentarias lo cual podría generar riesgo de pérdida de confianza en la disciplina e integridad de los valores cafeteros.
- 3.** Podrá ser el resultado de una decisión de archivo dentro de un procedimiento disciplinario cafetero.
- 4.** Podrá ser el resultado de aquellos casos donde el investigado acepte los cargos dentro de la Audiencia de Descargos del Procedimiento Disciplinario verbal u ordinario. En ese caso, el Tribunal Disciplinario podrá decretar la suspensión de la actuación disciplinaria y celebrar, en su lugar, Audiencia de Reconocimiento y Reparación, la cual practicada satisfactoriamente conllevará el archivo definitivo de la investigación disciplinaria.
- 5.** Podrán adoptarse a través de una ARR, así:
 - a.** Reconocimiento de los hechos denunciados previa verificación y/o,
 - b.** Reparación de los Principios y valores del gremio cafetero.
- 6.** Deberá tener como finalidad prevenir la reiteración y comisión de conductas disciplinables con impacto en la integridad de la cultura cafetera, salvaguardar la integridad institucional y el bienestar de los federados, generar una pedagogía disciplinaria cafetera que eduque, oriente, sirva de ejemplo y orientación a líderes, federados y representantes gremiales.
- 7.** El reconocimiento y reparación se presentará ante las respectivas instancias de la FNC: Congreso Nacional Cafetero, Comité Directivo, Comité Departamental o Comité Municipal, promoviendo el respeto por los principios y valores de la Federación, buscando reparar o reducir el menoscabo ocasionado a la institucionalidad cafetera.

Este principio guía la implementación de Audiencia de Reconocimiento y Reparación de los Principios y Valores del Gremio Cafetero, permitiendo al Tribunal intervenir de manera preventiva y para evitar la reiteración y comisión de conductas disciplinables con impacto en la integridad de la cultura cafetera, salvaguardar la integridad institucional y el bienestar de los federados, promoviendo al mismo tiempo una pedagogía disciplinaria cafetera con el propósito de educar y orientar a los federados y representantes gremiales en situaciones en las que se identifique un riesgo potencial de comisión de faltas disciplinarias o de desconocimiento de los valores y pautas éticas. En ese sentido, se busca que los federados o representantes gremiales involucrados en conductas o posibles faltas reconozcan los hechos y presenten excusas públicas ante las máximas instancias de la FNC: Congreso Nacional Cafetero, Comité Directivo, Comité Departamental y Comité Municipal, promoviendo el respeto por los principios y valores de la Federación, buscando reparar o reducir el menoscabo ocasionado a la institucionalidad cafetera, a la luz de los Estatutos que a su vez incorporan el Código de Ética y Buen Gobierno de la FNC.

CAPÍTULO I

AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN (ARR)

Artículo 45. Procedimiento para la Audiencia de Reconocimiento y Reparación (ARR). La decisión en conciencia consistente en una ARR deberá realizarse bajo el siguiente procedimiento:

1. Identificación del riesgo: El Tribunal Disciplinario, de oficio o a solicitud de cualquier instancia interna de la Federación Nacional de Cafeteros o por queja remitida por un tercero, podrá decretar la práctica de una Audiencia de Reconocimiento y Reparación (ARR).

2. Convocatoria: El Tribunal comunicará por escrito al federado o representante gremial la realización de la Audiencia de Reconocimiento y Reparación (ARR), indicando la fecha, hora y modalidad (presencial, virtual o híbrida). En la comunicación se hará énfasis en el carácter preventivo y no sancionatorio de la diligencia.

3. Desarrollo de la audiencia: Durante la Audiencia de Reconocimiento y Reparación (ARR), el Tribunal Disciplinario de la FNC expondrá las razones por las cuales se considera necesario intervenir. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al sujeto implicado para que exponga sus consideraciones sobre los hechos o circunstancias objeto de la diligencia, con el fin de que de las explicaciones o justificaciones sobre los hechos objeto de la denuncia o queja, que se abordarán en la audiencia.

En el desarrollo de la ARR el Tribunal orientará sobre las buenas prácticas y los comportamientos esperados, y ofrecerá recomendaciones específicas para evitar la comisión de faltas en el futuro. Este proceso se llevará a cabo en un ambiente de respeto y confidencialidad, buscando fortalecer la confianza en la función del Tribunal como un actor que vela por los intereses gremiales.

4. Conclusión de la audiencia: El Tribunal emitirá un acta que contenga las memorias del desarrollo de la audiencia, el cual contendrá además recomendaciones para el sujeto implicado y las acciones de naturaleza correctiva que deberán ser avaladas y desarrolladas por el sujeto implicado, quien deberá presentar las justificaciones o excusas públicas ante las respectivas instancias de la FNC: Congreso Nacional Cafetero, Comité Directivo, Comité Departamental y Comité Municipal, promoviendo el respeto por los principios y valores de la Federación, buscando reparar o reducir el menoscabo ocasionado a la institucionalidad cafetera.

5. Término para la presentación de las justificaciones y/o excusas públicas por el sujeto implicado: Culminada la Audiencia de Reconocimiento y Reparación ARR dentro de un término no superior a un (1) mes o dentro de la siguiente sesión del órgano o instancia respectiva después

de realizada la ARR, el sujeto implicado deberá presentar las justificaciones o excusas públicas de manera verbal durante un lapso de tiempo no menor a 5 y por un tiempo máximo de 10 minutos, ante las instancias que sean definidas por el Tribunal Disciplinario, como podrán ser: El Congreso Nacional Cafetero, Comité Directivo, Comité Departamental y Comité Municipal, promoviendo el respeto por los principios y valores de la Federación, buscando reparar o reducir el menoscabo ocasionado a la institucionalidad cafetera. De estas excusas se le comunicará por escrito al Tribunal Disciplinario, con copia a la Secretaría General de la Federación, con el objeto de contar los soportes y archivos respectivos enviado el escrito y un video de esta justificación o excusa pública.

6. Seguimiento: El Tribunal Disciplinario de la FNC podrá realizar un seguimiento posterior para verificar que las recomendaciones emitidas han sido adoptadas y se han corregido las conductas que dieron lugar a la audiencia de reconocimiento y restauración simbólica de los principios y valores del gremio cafetero. Este seguimiento se realizará con el objetivo de acompañar y apoyar el proceso de mejora continua de los federados o representantes gremiales.

Artículo 46. Registro de la Audiencia de Reconocimiento y Reparación. La Audiencia de Reconocimiento y Reparación se registrará mediante acta que será archivada como parte del expediente de la queja o denuncia realizada. Este registro no será considerado como antecedente disciplinario y podrá ser utilizado en futuras investigaciones disciplinarias, en el evento de constatar la reincidencia de las conductas objeto de la diligencia. Asimismo, el documento que contenga las conclusiones del desarrollo de la audiencia será remitido a los órganos de máxima dirección de la Federación, al igual que al Comité del cual haga parte el sujeto implicado, cuando fuere el caso.

Artículo 47. Deberes de los participantes en la Audiencia de Reconocimiento y Reparación. Los participantes en la Audiencia de Reconocimiento y Reparación deberán:

1. Asistir puntualmente y en la modalidad establecida.
2. Mantener una actitud respetuosa y receptiva durante el desarrollo de la audiencia.
3. Comprometerse a adoptar las recomendaciones y orientaciones proporcionadas por el Tribunal Disciplinario, con el objetivo de reconocer y restaurar la conducta antijurídica y evitar la violación de los principios y faltas estatutarias.

Artículo 48. Finalización de la Audiencia de Reconocimiento y Reparación. Una vez culminada la audiencia, el Tribunal podrá:

1. Concluir el proceso de reconocimiento y reparación si se considera que las acciones de reparación fueron suficientes y fueron debidamente cumplidas por el sujeto implicado.
2. De no cumplirse con las acciones de reparación por el sujeto implicado, el Tribunal podrá decretar la apertura de investigación disciplinaria.
3. De ser necesario, convocar a una nueva Audiencia de Reconocimiento y Reparación si se reitera la conducta objeto de la diligencia.

Parágrafo: En caso de que, tras la práctica de Audiencia de Reconocimiento y Reparación, se constate la comisión de una falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario podrá iniciar el respectivo proceso disciplinario.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS SOBRE LA ARR

Artículo 49. Formación y capacitación continua. El Tribunal Disciplinario, en su compromiso con la prevención de faltas y la promoción de buenas prácticas, podrá desarrollar lineamientos de formación y capacitación continua para los federados y representantes gremiales. Estas iniciativas están enfocadas en la sensibilización sobre las normas disciplinarias, el fortalecimiento de la ética gremial, y el desarrollo de competencias que permitan identificar y evitar situaciones de riesgo disciplinario. En este sentido el Tribunal Disciplinario podrá expedir recomendaciones

para el Comité de Ética de la FNC, que busque mejorar la eficacia de sus decisiones.

Artículo 50. Comunicación y acceso a recursos de reconocimiento y reparación simbólica de los principios y valores del gremio cafetero. El Tribunal Disciplinario propenderá acciones para que los federados y representantes gremiales tengan acceso a recursos educativos, guías, y material informativo que este desarrolle relacionados con la prevención de faltas disciplinarias.

Artículo 51. Difusión de casos exitosos de reconocimiento y reparación simbólica de los principios y valores del gremio cafetero. Con el fin de promover un ambiente de aprendizaje y mejorar continuamente las prácticas dentro de la Federación, el Tribunal Disciplinario podrá difundir de manera anónima y confidencial, casos exitosos de reconocimiento y reparación simbólica de los principios y valores del gremio cafetero, destacando cómo las Audiencias de Reconocimiento y Reparación que han ayudado a reparar fallas y a mejorar las prácticas organizacionales. Esta difusión tendrá un enfoque constructivo y educativo y podrán hacerse recomendaciones al Comité de Ética de la FNC en ese sentido.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. Tratamiento de Datos. Quienes participen en las diligencias, cualquiera sea su modalidad (presencial, híbrida o virtual), consiente la recolección de sus datos personales para ser incorporados al expediente en formato grabación digital.

Artículo 53. Apropiación y seguimiento del protocolo de diligencias o audiencias. La Secretaría General de la FNC es responsable de coordinar con quienes corresponda la implementación de estrategias para la divulgación, pedagogía y apropiación de los protocolos adoptados mediante este acuerdo.

Artículo 54. Plataforma tecnológica institucional de diligencias o audiencias. La Secretaría General es responsable de realizar el seguimiento y evaluación continua de la plataforma que será utilizada para la celebración de diligencias virtuales o híbridas, y de evolucionar sus funcionalidades en estándares de identidad, seguridad, información y protección de datos, operaciones de apoyo, entre otros, de conformidad con las necesidades propias de los usuarios y el Tribunal Disciplinario.

Salvo disposición en contrario, la plataforma principal autorizada para la celebración de diligencias virtuales será Google Meet.

Artículo 55. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga cualquier norma, reglamento, protocolo, instructivo o disposiciones que le sean contrarias y en especial el Acuerdo 001 de 1995.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo, el Tribunal Disciplinario iniciará la aplicación del trámite al procedimiento verbal con los casos que considere pertinente a partir del **1 de enero de 2025**.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia**

MÁS FEDERACIÓN

TRIBUNAL DISCIPLINARIO



FE DE ERRATAS

ACUERDO 001 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

Se realiza la siguiente Fe de Erratas en el Acuerdo 001 del 29 de noviembre de 2024 “Por el cual se adopta el Procedimiento Disciplinario Cafetero para la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias cafeteras, el protocolo de diligencias del Tribunal Disciplinario y se dictan otras disposiciones”.

Por un error involuntario de transcripción, en la versión definitiva del artículo 25 del acuerdo no se incluyó completo todo el texto del artículo, así:

El artículo 25 dispone:

INDAGACIÓN PREVIA Artículo 25. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, o ausencia de suficiente material probatorio para la apertura de investigación disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

El artículo 25 debe decir:

INDAGACIÓN PREVIA Artículo 25. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, o ausencia de suficiente material probatorio para la apertura de investigación disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

Dada en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Presidente,

Alejandro Venegas Franco
Presidente del Tribunal Disciplinario